



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 63/2019

La Paz, 15 de julio de 2019

VISTOS: El Informe DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19, de 14 de junio de 2019, el Técnico en Almacenes y Servicios Generales mediante la Encargada Administrativa dependiente de la Coordinación Administrativa Financiera, el Informe DGE-JNCT-0117-INF/19 de 02 de julio de 2019, emitido por el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación y el Informe DGE-AL-EAGM-0251-INF/19 de fecha 15 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Ley Forestal dispone la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, como Entidad Pública bajo tuición del ahora Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAYa), con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, para promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y tierras forestales, que se organizará a través de sus Estatutos aprobados mediante Decreto Supremo y cuyos recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT); a tal efecto, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2916, de 27 de septiembre de 2016, aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, cuyos incisos a) y g) del Artículo 7 del Estatuto, instituyen como funciones del Director General Ejecutivo, entre otras, el ejercer la representación legal de la institución y realizar así como autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia."*

Que el Numeral 38, Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, define a las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, como: *"(..) al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios."*

Que el Artículo 72 de la Ley N° 164, determina: *"I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección"*



Calle Almirante Grau Nro. 557, Piso 1, entre Calle
Zoilo Flores y Boquerón, Zona San Pedro
Telf: (591-2)2129838 - 2128772
Fax: (591-2)2128772
info@fonabosque.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales. II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas: (...) En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales (...). Asimismo, el Artículo 77 de esta misma norma señala: "(SOFTWARE LIBRE). I. Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles, promoverán y priorizarán la utilización del software libre y estándares abiertos, en el marco de la soberanía y seguridad nacional. II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará el plan de implementación de software libre y estándares abiertos en coordinación con los demás órganos del Estado y entidades de la administración pública (...)"

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, establece: "El desarrollo de aplicaciones digitales por parte de las entidades públicas priorizará el uso de herramientas y plataformas de software libre, las cuales deben permitir a los usuarios y las usuarias: comunicarse entre sí, realizar trámites, entretenerse, orientarse, aprender, trabajar, informarse, activar servicios en las redes públicas de comunicaciones y realizar una serie de tareas de manera práctica y desde uno o más tipos de equipos terminales, proceso para el cual se enmarcarán en el uso de Estándares Abiertos, de modo que los contenidos sean democratizados y accesibles para los usuarios."

Que el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación en su Artículo 4 Principios numeral VI, describe claramente lo siguiente sobre el Software: "El software a ser utilizado por las entidades públicas debe regirse por los siguientes principios: Soberanía Tecnológica, Seguridad informática del Código Fuente, Descolonización del conocimiento Tecnológico (...)"

Que el Artículo 19 del Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, establece un Plan de implementación de software libre y estándares abiertos, mismo que tiene varios lineamientos, uno de los cuales está en su numeral III y se refiere a que la ejecución del Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos, estará a cargo de las entidades públicas.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece: "Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción (...)" por su parte, el Artículo 13 de la citada Ley, manifiesta que el Sistema de Control Gubernamental está integrado por el Sistema





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



de Control Interno que comprende: "(...) los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad (...)"; asimismo, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 del mes de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la entonces Contraloría General de la República, establece que el Control Gubernamental Interno: "(...) es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública."; de igual manera, el Artículo 21 del citado Decreto señala: "La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades (...)".

Que con base en la normativa analizada precedentemente y conforme lo informado por las instancias técnicas pertinentes del FONABOSQUE en sus Informes DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19 de 14 de junio de 2019, señala que "el Sistema cumple con los requerimientos mínimos para el registro, control y la emisión de reportes de los bienes de consumo", y DGE-JNCT-0117-INF/19 de 02 de julio de 2019, el Sistema de Almacenes transferido por la AGETIC AL FONABOSQUE, cumple con los aspectos técnicos descritos en el Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, conforme lo avala el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación de FONABOSQUE.

Que mediante Informe Legal DGE-AL-EAGM-0251-INF/19 de fecha 15 de julio de 2019, concluye que "en el marco del ordenamiento jurídico citado, se evidencia que la utilización de herramientas informáticas que fortalezcan los controles internos del FONABOSQUE se enmarcan en las disposiciones legales citadas precedentemente; recomendando, a la Máxima Autoridad Ejecutiva la suscripción de la presente Resolución Administrativa".

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del FONABOSQUE, en ejercicio y uso pleno de sus facultades, atribuciones y funciones conferidas y la designación efectuada mediante Resolución Suprema N°23807 de 11 de junio de 2018:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la implementación del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE.

SEGUNDO.- DISPONER el uso del Sistema de Almacenes en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, conforme al Manual de Usuario del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE, documento que forma parte indivisible de la presente Resolución.

TERCERO.- REFRENDAR, el Informe DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19, de 14 de junio de 2019, emitido por el Técnico en Almacenes y Servicios Generales, mediante la Encargada Administrativa dependiente de la Coordinación Administrativa Financiera, el Informe DGE-



Calle Almirante Grau Nro. 557, Piso 1, entre Calle
Zóilo Flores y Boquerón, Zona San Pedro
Telf.: (591-2)2129838 - 2128772
Fax: (591-2)2128772
info@fonabosque.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



JNCT-0117-INF/19 de 02 de julio de 2019, emitido por el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación y el Informe DGE-AL-EAGM-0251-INF/19 de fecha 15 de julio de 2019, emitido por Asesoría Legal, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- INSTRUIR a la Coordinación Administrativa Financiera y al Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación, la aplicación y difusión del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE.

QUINTO.- Todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE, deberá dar cumplimiento obligatorio al Manual descrito en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese


Abg. Gabo Patricia Barrionuevo Alcón
ASESORA LEGAL s.r.l.
RPA 4767111GPBA
FONABOSQUE


M.C. Mike Alejandro Gemio Pérez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
FONABOSQUE





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



INFORME LEGAL
DGE-AL-EAGM-0251-INF/19

A :

Lic. Mike Alejandro Gemio Pérez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL -
FONABOSQUE



Abog. Gaby Patricia Barrionuevo Alcón
ASESORA LEGAL a.i.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL -
FONABOSQUE



DE :

Abog. Edgar Alejandro Guerra Monroy
ANALISTA LEGAL

REF:

APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ALMACENES

FECHA:

15 de julio de 2019

En cumplimiento a proveído, mediante Hoja de Ruta N° FON/2019-01222, me permito informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Informe DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19, de 14 de junio de 2019, el Técnico en Almacenes y Servicios Generales mediante la Encargada Administrativa dependiente de la Coordinación Administrativa Financiera, luego de un análisis técnico y justificaciones concluyen que: "...el Sistema de Almacenes es una herramienta necesaria para la entidad ya que cumple con lo requerido, por lo que debe gestionar una Resolución Administrativa para la aprobación de uso del Sistema en el FONABOSQUE.

Mediante Informe DGE-JNCT-0117-INF/19 de 02 de julio de 2019, el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación Ing. Justo Nicanor Colquehuanca Ticona, señala textualmente que: "... De acuerdo al análisis del punto anterior, el Sistema de Almacenes transferido por AGETIC e implementado en etapa de prueba en el FONABOSQUE cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 1793". Asimismo, adjunta la guía de usuarios para el adecuado manejo del Sistema.

II. MARCO LEGAL.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



El presente Informe, se emite en el marco de las siguientes normas jurídicas:

- Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley SAFCO.
- Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Ley Forestal de 12 de julio de 1996.
- Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación.
- Decreto Supremo N° 23215, de 22 del mes de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la entonces Contraloría General de la República.
- Decreto Supremo N° 1793, de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.
- Decreto Supremo N° 2916 de 27 de septiembre de 2017.

III. ANÁLISIS LEGAL.

El Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996, Ley Forestal dispone la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, como Entidad Pública bajo tuición del ahora Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, para promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y tierras forestales, que se organizará a través de sus Estatutos aprobados mediante Decreto Supremo y cuyos recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT); a tal efecto, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2916, de 27 de septiembre de 2016, aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, cuyos incisos a) y g) del Artículo 7 del Estatuto, instituyen como funciones del Director General Ejecutivo, entre otras, el ejercer la representación legal de la institución y realizar así como autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución.

El Artículo 1 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia."*

El Numeral 38, Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, define a las Tecnologías de Información y Comunicación - TIC, como: *"(..) al conjunto de recursos,*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios."

El Artículo 72 de la Ley N° 164, determina: "I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales. II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas: (...) En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales (...)". Asimismo, el Artículo 77 de esta misma norma señala: "(SOFTWARE LIBRE). I. Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles, promoverán y priorizarán la utilización del software libre y estándares abiertos, en el marco de la soberanía y seguridad nacional. II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará el plan de implementación de software libre y estándares abiertos en coordinación con los demás órganos del Estado y entidades de la administración pública..."

El Artículo 7 del Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, establece: "El desarrollo de aplicaciones digitales por parte de las entidades públicas priorizará el uso de herramientas y plataformas de software libre, las cuales deben permitir a los usuarios y las usuarias: comunicarse entre sí, realizar trámites, entretenerse, orientarse, aprender, trabajar, informarse, activar servicios en las redes públicas de comunicaciones y realizar una serie de tareas de manera práctica y desde uno o más tipos de equipos terminales, proceso para el cual se enmarcarán en el uso de Estándares Abiertos, de modo que los contenidos sean democratizados y accesibles para los usuarios."

El Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación en su Artículo 4 Principios numeral VI, describe claramente lo siguiente sobre el Software: **"El software a ser utilizado por las entidades públicas debe regirse por los siguientes principios:**





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**Soberanía
tecnológica:**

Debe permitir al Estado Plurinacional de Bolivia ejercer pleno control sobre las aplicaciones informáticas o software que utiliza, asegurando la independencia tecnológica del país y la seguridad informática del Estado;

**Seguridad
informática
del código fuente:**

Debe permitir al Estado Plurinacional de Bolivia la posibilidad de auditar, conocer y modificar el código fuente del mismo sin requerir ningún tipo de autorización, para obtener el comportamiento deseado de parte de ellas y ningún otro no consentido o requerido, precautelando la seguridad, independencia y soberanía tecnológica de Bolivia;

**Descolonización del
conocimiento
tecnológico:**

Debe permitir al Estado Plurinacional de Bolivia romper los lazos de dependencia tecnológica e informacional con respecto a terceros, garantizando la soberanía tecnológica y seguridad informática; y avanzar en el proceso de desarrollo de capacidades científicas e institucionales que permitan el desarrollo de la economía nacional en la construcción del vivir bien.

El Artículo 19 del Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, establece un Plan de implementación de software libre y estándares abiertos, bajo los siguiente lineamientos: "I. *El Ministerio de Planificación del Desarrollo en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones y la ADSIB, es la instancia responsable de elaborar, promover, gestionar y articular el Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos para los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, así como de su permanente actualización. II. El Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos establecerá los mecanismos para el desarrollo comunitario de aplicaciones de Software Libre, transversales a las necesidades del Estado Plurinacional. III. **La ejecución del Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos, estará a cargo de las entidades públicas.** IV. El seguimiento a la ejecución del Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos estará a cargo de la ADSIB en coordinación con cada entidad de la administración pública del Estado".*

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece: "Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción (...)"; El Artículo 13 de la citada Ley, manifiesta que el Sistema de Control Gubernamental está integrado por el Sistema de Control Interno que



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



comprende: "(..) los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad (..)"; asimismo, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 del mes de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la entonces Contraloría General de la República, establece que el Control Gubernamental Interno: "(...) es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública."; de igual manera, el Artículo 21 del citado Decreto señala: "La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades (...)".

Con base en la normativa analizada precedentemente y conforme lo informado por las instancias técnicas pertinentes del FONABOSQUE en sus Informes DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19 y DGE-JNCT-0117-INF/19, el Sistema de Almacenes, cumple con los aspectos técnicos descritos en el Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, conforme lo avala el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación de FONABOSQUE.

IV. CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, se concluye que en el marco del ordenamiento jurídico citado, se evidencia que la utilización de herramientas informáticas que fortalezcan los controles internos del FONABOSQUE se enmarcan en las disposiciones legales citadas precedentemente; recomendando, a la Máxima Autoridad Ejecutiva la aprobación de la implementación del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE.

V. RECOMENDACIÓN.

De lo analizado y concluido, se recomienda a su autoridad suscribir la Resolución Administrativa que se adjunta, a través de la cual se aprueba la implementación del Sistema de Almacenes del FONABOSQUE, de acuerdo con lo justificado en los Informes DGE-CAF-DRVA-0149-INF/19 y DGE-JNCT-0117-INF/19, emitidos por la Coordinación Administrativa Financiera y el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación, respectivamente.

Es cuanto informo para los fines consiguientes.

GPBA/eagm
C.c. de Archivo.
Adjunta R.A.
HR: FON/2019-01222


Edgardo Archibaldo García Contreras
ANALISTA LEGAL
RPA-4801839EAGM-A
FONABOSQUE